



Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. Ing. Reginaldo Carrillo Valdez y Lic. José Alfredo Carrillo Compean, en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026*; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguin y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

*“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.*
- f) Rastro.*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;*

*Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.*

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*



- b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
- c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; . . .”*

De igual forma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, replica el contenido del citado artículo 115 y, en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, el Presidente y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria No. 1 del Ayuntamiento de fecha 25 de octubre de 2025.

Por lo que, derivado de las referidas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, damos cuenta que con la misma, se pretende materializar el contenido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo, a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2026, así como la ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos, a fin de que los ayuntamientos apliquen el contenido en dicha norma.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo y, desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que, la administración municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte y de manera corresponsable, a lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles,



así como en el derecho del Agua, para aquellas personas que acrediten ser propietarias de predios urbanos, que sean jubiladas, pensionadas y discapacitadas, legalmente acreditadas, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que, al otorgar éstos es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, y sus consecutivas reformas, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, sobre esos conceptos será que emitan su cobro.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En lo que corresponde a la legislatura estatal, en fecha 18 de noviembre de 2021, este Congreso aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que, cada uno de los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual, destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización que consideran correspondiente, demandan a la administración y, cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, es entonces, que no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones de carácter laboral.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Auditoría esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique la distribución de las participaciones y aportaciones que les corresponden a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

OCTAVO. En ese orden de ideas, importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; esta Comisión tal como se menciona párrafos arriba, exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar y, además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan realizar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se

contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*<sup>1</sup>

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos y, a fin de apearnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.<sup>2</sup>

DÉCIMO. De igual forma, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos

---

<sup>1</sup> ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

<sup>2</sup> FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanan de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.



propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con las y los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del dictamen, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además, es necesario que seamos responsables y tener la oportunidad de poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también, que este Congreso siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con las y los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos; en tal virtud, los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 y así, estar en aptitud de atender las necesidades de los ciudadanos que, a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de las y los presidentes municipales que tienen a diario mayor cercanía con la población.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso del suministro de agua potable comprende, de manera general, la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento de agua tratada y distribución del recurso hídrico. Los sistemas convencionales de abastecimiento de agua utilizan para su captación aguas superficiales o aguas subterráneas. Las superficiales se refieren a fuentes visibles, como son ríos, arroyos, lagos y lagunas, mientras las subterráneas, a fuentes que se encuentran confinadas en el subsuelo, como pozos y galerías filtrantes.

La segunda etapa consiste en la conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; puede ser un canal abierto o red de tuberías. La siguiente etapa se refiere a la necesidad de almacenar agua en alguna reserva cuando la fuente no presenta un caudal suficiente durante el año para satisfacer la demanda de la población.

En la etapa de tratamiento, el agua obtiene, mediante diferentes procedimientos, las características físico-químicas necesarias para consumo humano. Finalmente, la distribución del agua desde el tanque de almacenamiento de agua tratada, estaciones de bombeo y red de tuberías, permite la entrega del agua potable al usuario final.

El Día del Agua (22 de marzo) del año 2014 tuvo por tema "Agua y energía", con la intención de hacer conciencia sobre la manera tan importante en que estos dos conceptos se relacionan. Toda actividad productiva necesita estos dos insumos de manera indispensable. La agricultura, por ejemplo, demanda grandes cantidades de agua. El agua utilizada para el riego, requiere de energía para ser transportada desde el lugar de captación, hasta el punto de consumo. Y la generación de energía, a su vez, requiere, en la mayoría de los casos, grandes cantidades de agua, a excepción de tecnologías como la eólica y fotovoltaica.

El abrir la llave del agua para tomar un baño o lavar trastes, implica consumo de energía. La gran mayoría de las viviendas en México cuentan con bombas centrífugas cuyo motor consume energía para llevar el agua desde las cisternas bajo el piso hasta los tinacos en la azotea de las casas y edificios.

Sin embargo a medida que pasan los años, nos damos cuenta que a la fecha no se han tomado medidas estrictas para cuidar nuestro vital líquido, ya que no tenemos la cultura de ser responsables en dale un uso adecuado; de igual modo, a las autoridades municipales en este caso a través de los organismos descentralizados que son los encargados de transportar a nuestro hogares el vital líquido, económicamente les cuesta otorgar dicho servicio, ya que tienen que invertir en conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; por lo que esta Comisión en aras de apoyar al organismo descentralizado a otorgar un mejor servicio a la ciudadanía y a su vez hacer conciencia del cuidado del agua, tuvo a bien analizar el anexo a la iniciativa que sostiene el presente dictamen, y que es donde se establecen las cuotas, tasas o tarifas respecto del cobro de dicho líquido, apoyando nuestra decisión en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que al elevar las tarifas del cobro por el derecho de agua se debe analizar si cumplen con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública y que trasciende tanto al costo como a otros elementos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205418, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XLVIII/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33, Tipo: Aislada.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.

Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto



De igual manera es importante hacer mención que el objeto de establecer cuotas diferentes con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior, en el derecho por el servicio de agua potable que suministra el municipio a través del organismo descentralizado, es dependiendo del uso que se le dé al recurso natural, por lo que nuestro Máximo Tribunal no lo ha considerado inconstitucional, así lo ha sostenido.<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.15o.A.166 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3180, Tipo: Aislada.

**DÉCIMO TERCERO.** De igual modo es menester hacer mención que de un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los acuíferos suministran 35% del agua que utilizan los humanos en todo el mundo. En la actualidad existe preocupación por parte de los científicos ya que los mayores acuíferos subterráneos del planeta se vacían aceleradamente.

De los 37 acuíferos más grandes del mundo, 21 se encuentran en una situación crítica, ya que se les extrajo más agua de la que recuperaron.

- Un acuífero es un depósito de agua que circula a través de formaciones geológicas en el subsuelo, el cual puede recargarse gracias al agua de lluvia y las nevadas.

Por ejemplo, en el caso del acuífero que abastece de agua a la Ciudad de México, este se recarga con el agua que se filtra de las sierras al sur de la capital del país. La maestra Cecilia Lartigue, del Programa de Manejo, Uso y Reúso del Agua (PUMAGUA) de la UNAM, destacó que existe una relación importante entre el uso de suelo y la disposición de agua, por lo que acciones como la tala de árboles impiden que el agua llegue a los acuíferos.

Por su parte, la maestra Elena Abraham, del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas, dijo que “cuando talamos la parte alta de una cuenca, por más que haya una importante cantidad de agua disponible, si hay una precipitación fuerte y el suelo no está protegido por el bosque o por el pastizal, la mayor parte de esa precipitación escurre rápidamente. Esto provoca procesos de erosión y de deslizamientos que causan inundaciones que generan catástrofes en las zonas urbanas”.

Destacó que estamos en un momento crítico no sólo para el agua como un recurso aislado, sino desde un punto de vista ambiental, ya sea en su relación con otros recursos y con las necesidades de la población. La maestra Lartigue expresó que no sólo se debe estudiar el tema del agua para uso humano, sino como un soporte de vida a nivel de las cuencas.

Problemática nacional:

- Distribución y explotación

---

real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa LOSano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLVIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

<sup>4</sup> DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

El citado precepto legal establece el mecanismo para determinar la tarifa a pagar bimestralmente por concepto de derechos por el suministro de agua en el Distrito Federal, a cargo de los usuarios que tengan instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas de esa entidad respecto de tomas de uso doméstico o no doméstico, cuyo monto comprende las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga en la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para tal servicio; la cual se encuentra estructurada conforme a un sistema de rangos determinados entre un mínimo y un máximo según el volumen de consumo en litros medido en el bimestre, con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior. Desde esa óptica, el monto del derecho relativo se calcula, en principio, considerando si la fuente de abastecimiento de agua cuenta con medidor, y si su destino es o no de uso doméstico; enseguida, se toma como base el volumen de consumo de agua medido en el bimestre, cantidad a la cual se le aplica la cuota que corresponda por metro cúbico, según el nivel o rango dentro del que se ubique el contribuyente y, finalmente, por cada mil litros excedentes al límite inferior se le aplica la cuota adicional respectiva. Ahora bien, ese establecimiento de diferentes cuotas para el pago de derechos en función del uso o destino que se dé al recurso natural relativo, esto es, doméstico o no doméstico, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que la distinción de trato no resulta caprichosa o artificial, pues atiende a hechos notorios, como son los distintos usos o aprovechamientos lucrativos o no que se pueden dar al consumo del agua y a las diversas necesidades que se cubren, lo que implica que existen razones objetivas que justifican la fijación de cuotas diversas; además de que esas porciones normativas respetan la capacidad contributiva igual de los iguales, ya que los contribuyentes que cuentan con medidores pagan el derecho en idénticas circunstancias, es decir, aquel que utiliza en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y destino, paga la misma cuota, a diferencia de aquellos que la consumen en diferentes dimensiones.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En nuestro país hay 653 acuíferos, de los cuales 105 han sido sobreexplotados, según el Atlas del Agua en México 2016. Setenta por ciento del agua del acuífero que abastece a la Ciudad de México proviene de la cadena montañosa que rodea la cuenca de México, integrada por la Sierra de las Cruces, la Sierra del Chichinautzin y la Sierra Nevada.

- Abastecimiento y uso

En México, la recarga de los acuíferos asciende a 2471 m<sup>3</sup>/s y se extrae para su uso 889 m<sup>3</sup>/s, según el Diagnóstico del Agua en las Américas. Alrededor de 77% del agua se utiliza en la agricultura, 14% para abastecimiento público, 5% para la generación de energía en plantas termoeléctricas y 4% para la industria autoabastecida.

- Sobreexplotación de acuíferos

En 1975 existían en México 32 acuíferos sobreexplotados, en 2006 esta cifra ascendió a 104. Los casos más críticos están en Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Durango, la península de Baja California, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y en el Valle de México. Estos acuíferos han perdido alrededor de 25% de su reserva natural.<sup>5</sup>

DÉCIMO CUARTO. La Ley de Coordinación Fiscal, establece respecto del ejercicio de las aportaciones federales relativas al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS), que éstas pueden afectarse por las Entidades Federativas y los municipios hasta en un 25% como fuente de pago y garantía para cubrir el pago de sus obligaciones, para que los municipios tengan la posibilidad de contar en forma oportuna y accesible a recursos financieros que les permitan realizar obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, tales como del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se destinarán a agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social, y del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades se destinarán a obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal., a fin de evitar la carencia de recursos para atender las demandas sociales, referentes al otorgamiento de servicios públicos por parte de los ayuntamientos, y con la finalidad de elevar la calidad de vida de los habitantes, toda vez, que en la medida en que se incrementan y mejoran las condiciones materiales de las comunidades, se coadyuva a un desarrollo más armónico, por lo que el municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., solicitó a este Poder Legislativo autorización de financiamiento de hasta \$5,140,570.15 (CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 15/100 M.N.) como adelanto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS).

DÉCIMO QUINTO. En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estima que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 350

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se emite la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2026 para quedar como sigue:

---

<sup>5</sup> [¡Se vacían nuestros acuíferos! | UNAM Global](#)



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás Leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| MUNICIPIO DE: SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.<br>LEY DE INGRESOS 2026 |   |            |
|---|---|------------|
| CUENTA  | NOMBRE  | IMPORTE    |
| 1   | IMPUESTOS   | 275,005.00 |
| 110   | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS  | 10,000.00  |
| 1101  | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS   | 10,000.00  |
| 120   | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO   | 230,000.00 |
| 1201  | PREDIAL   | 230,000.00 |
| 12011   | IMPUESTO DEL EJERCICIO  | 165,000.00 |
| 12012   | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES   | 65,000.00  |
| 130   | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES   | 20,000.00  |
| 1301  | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES  | 0.00       |
| 1302  | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS   | 0.00       |
| 1303  | SOBRE ANUNCIOS  | 0.00       |
| 1304  | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES   | 20,000.00  |
| 170   | ACCESORIOS DE IMPUESTOS   | 15,003.00  |
| 1701  | RECARGOS  | 15,000.00  |
| 1702  | INDEMNIZACION   | 1.00       |
| 1703  | GASTOS DE EJECUCIÓN   | 1.00       |
| 1704  | MULTAS  | 1.00       |
| 180   | OTROS IMPUESTOS   | 1.00       |
| 1801  | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS   | 1.00       |
| 190   | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 1.00       |
| 3   | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS   | 8.00       |
| 310   | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS  | 7.00       |
| 3101  | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA  | 1.00       |
| 3102  | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA  | 1.00       |



|         |   |            |
|---------|---|------------|
| 3103    | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES                            | 1.00       |
| 3104    | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS   | 1.00       |
| 3105    | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS   | 1.00       |
| 3106    | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS   | 1.00       |
| 3107    | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO   | 1.00       |
| 390     | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 1.00       |
| 4       | DERECHOS  | 298,929.00 |
| 410     | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO   | 5.00       |
| 4101    | SOBRE VEHÍCULOS   | 1.00       |
| 4102    | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN  | 1.00       |
| 4103    | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ  | 1.00       |
| 4104    | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.   | 1.00       |
| 4106    | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO                                    | 1.00       |
| 430     | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS  | 298,918.00 |
| 4301    | POR SERVICIOS DE RASTRO   | 1.00       |
| 4302    | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.  | 3,000.00   |
| 4303    | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES   | 0.00       |
| 4304    | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES   | 1.00       |
| 4305    | SOBRE FRACCIONAMIENTOS  | 1.00       |
| 4306    | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS   | 2.00       |
| 43061   | EN EFECTIVO   | 1.00       |
| 43062   | EN ESPECIE  | 1.00       |
| 4307    | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS  | 1.00       |
| 4308    | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO   | 90,000.00  |
| 43081   | DEL EJERCICIO   | 65,000.00  |
| 43082   | EJERCICIOS ANTERIORES   | 25,000.00  |
| 4309    | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR   | 0.00       |
| 4310    | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES  | 0.00       |
| 4311    | SOBRE EMPADRONAMIENTO   | 0.00       |
| 4312    | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS   | 155,909.00 |
| 43121   | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  | 155,909.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN  | 1.00       |
| 4312102 | REFRENDO  | 155,907.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES  | 1.00       |
| 4313    | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS   | 0.00       |
| 4314    | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA   | 0.00       |
| 4315    | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS  | 0.00       |
| 4316    | POR SERVICIOS CATASTRALES   | 1.00       |
| 4317    | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS  | 1.00       |



|       |   |           |
|-------|---|-----------|
| 4318  | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 1.00      |
| 4319  | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN   | 50,000.00 |
| 440   | OTROS DERECHOS  | 0.00      |
| 450   | ACCESORIOS DE DERECHOS  | 5.00      |
| 4501  | RECARGOS  | 2.00      |
| 45011 | AGUA  | 1.00      |
| 45012 | REFRENDOS   | 1.00      |
| 4502  | INDEMNIZACION   | 1.00      |
| 4503  | GASTOS DE EJECUCIÓN   | 1.00      |
| 4504  | MULTAS  | 1.00      |
| 490   | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.  | 1.00      |
| 5     | PRODUCTOS   | 2,008.00  |
| 510   | PRODUCTOS   | 2,007.00  |
| 5101  | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.  | 1.00      |
| 5102  | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.  | 1,001.00  |
| 51021 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS  | 1,000.00  |
| 51022 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO  | 1.00      |
| 5103  | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS  | 1.00      |
| 5104  | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.  | 2.00      |
| 51041 | EXPROPIACIONES  | 1.00      |
| 51042 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES  | 1.00      |
| 5106  | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.   | 1,000.00  |
| 5107  | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.   | 1.00      |
| 5108  | OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES   | 1.00      |
| 590   | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.   | 1.00      |
| 6     | APROVECHAMIENTOS  | 25,009.00 |
| 610   | APROVECHAMIENTOS  | 25,005.00 |
| 6101  | MULTAS MUNICIPALES  | 5,000.00  |
| 6102  | DONATIVOS Y APORTACIONES  | 1.00      |
| 6103  | SUBSIDIOS   | 1.00      |
| 6104  | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS  | 1.00      |
| 6105  | MULTAS FEDERALES NO FISCALES  | 1.00      |
| 6106  | NO ESPECIFICADOS  | 20,000.00 |
| 6107  | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE  | 1.00      |
| 6108  | REINTEGROS  | 0.00      |
| 630   | ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS  | 3.00      |
| 631   | RECARGOS  | 1.00      |
| 632   | INDEMNIZACION   | 1.00      |
| 633   | GASTOS DE EJECUCIÓN   | 1.00      |
| 690   | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.  | 1.00      |



|                             |  |               |
|-----------------------------|--|---------------|
| 8                           | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES  | 27,718,026.53 |
| 810                         | PARTICIPACIONES  | 16,600,168.53 |
| 8101                        | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES   | 10,537,053.00 |
| 8102                        | FONDO DE FISCALIZACIÓN   | 803,470.55    |
| 8103                        | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL   | 3,469,348.00  |
| 8104                        | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS   | 1,619,657.00  |
| 8105                        | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL  | 134,884.00    |
| 8106                        | FONDO ESTATAL  | 10,695.00     |
| 81010                       | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS   | 0.00          |
| 81011                       | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS  | 0.00          |
| 81012                       | RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN   | 19,487.00     |
| 81013                       | RECAUDACION A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS  | 5,573.98      |
| 820                         | APORTACIONES   | 10,938,817.00 |
| 8201                        | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO   | 10,938,817.00 |
| 82011                       | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS  | 1,612,392.00  |
| 82012                       | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL   | 9,326,425.00  |
| 830                         | CONVENIO   | 1.00          |
| 8301                        | RECURSO FISCAL 2022  | 0.00          |
| 8302                        | PARTICIPACIONES 2022   | 0.00          |
| 8303                        | BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR   | 0.00          |
| 8304                        | SEDATU   | 0.00          |
| 8305                        | FONDO DE APOYO A MIGRANTES   | 0.00          |
| 8306                        | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018   | 0.00          |
| 8307                        | BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)  | 0.00          |
| 8308                        | REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2026   | 1.00          |
| 8310                        | OTROS  | 0.00          |
| 83101                       | TESORERÍA 2018   | 0.00          |
| 83102                       | CONVENIOS  | 0.00          |
| 83103                       | TESORERÍA 2024   | 0.00          |
| 83104                       | PARTICIPACIONES 2024   | 0.00          |
| 83107                       | REMANENTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES   | 0.00          |
| 83108                       | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES  | 0.00          |
| 840                         | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL   | 179,040.00    |
| 8401                        | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS  | 157,589.00    |
| 8402                        | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN   | 21,451.00     |
| 8403                        | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS  | 0.00          |
| 850                         | FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES   | 0.00          |
| 8501                        | FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)  | 0.00          |
| 0                           | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS  | 7,240,570.15  |
| 030                         | FINANCIAMIENTO INTERNO   | 7,240,570.15  |
| 0301                        | LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.                         | 2,100,000.00  |
| 0302                        | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDE DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) | 5,140,570.15  |
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: |  | 30,418,985.53 |

SON: TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 53/100 M.N.)



ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta al Presidente Municipal y Tesorero Municipal o su equivalente, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

De igual modo, se faculta al Presidente Municipal para que mediante acuerdo y mediante criterios de política económica, autorice facilidades y subsidios de pago a los contribuyentes que soliciten alguno de estos beneficios respecto del entero de sus obligaciones como lo es en impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, con el Ayuntamiento, el subsidio no podrá exceder del 50% del costo total.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

En lo particular y lo correspondiente a la recaudación del Impuesto Predial del presente ciclo y de años anteriores, así como las multas y recargos de dicho rubro, será a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, la cual realizará las funciones de administración y cobro, a partir de una coordinación intergubernamental.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

### SUBTÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I SOBRE LOS INGRESOS

##### SECCIÓN I SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.



El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE            | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|---|----------------------------|-----------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | Por evento                 | 6.85 a 41.10          |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro  | Por permiso                | 6.85 a 41.10          |
| Juegos mecánicos  | Tarifa diaria por aparato  | 6.85 a 41.10          |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares                                      | Anualidad por cada aparato | 6.85 a 41.10          |
| Teatros, cine ambulante y similares   | Por día de permiso         | 6.85 a 41.10          |
| Fiestas patronales, populares o regionales  | Por permiso                | 342.50 a 470.00       |
| teatros y similares   | Por evento                 | 1 a 15                |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, o realizada por instituciones de asistencia privada.

## CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países;

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores, y

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industrial o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del Municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;



VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cercioren del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente de este impuesto, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| ZONA ECONÓMICA | VALOR POR M2 | DESCRIPCIÓN  |
|----------------|--------------|--|
| 01             | \$103.74     | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.                                   |
| 02             | \$103.74     | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |
| 05             | \$311.22     | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.                         |

ZONA ECONÓMICA 1:

COLONIAS: COMO BARRIO DE ABAJO Y LOS CHARCOS.

ZONA ECONÓMICA 2:

COLONIAS: BARRIO DEL POLO, BARRIO DE LA PLAZA Y BARRIO DE ARRIBA.

ZONA ECONÓMICA 5:

CALLE PRINCIPAL (ZONA CENTRO).

TODAS LAS LOCALIDADES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DEL MUNICIPIO QUEDARAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA No. 1.



ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

| CLAVE DE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS  |
|--------------------|--|--|
| 3025               | \$520,000.00                           | TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.  |
| 3125               | \$ 35,700.00                           | HUERTOS DE PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.  |
| 3115               | \$ 30,000.00                           | HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.  |
| 3135               | \$ 24,900.00                           | HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE, POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ÉSTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.                            |
| 3215               | \$ 6,600.00                            | MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.  |
| 3225               | \$ 3,600.00                            | MEDIO RIEGO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.  |
| 3335               | \$ 19,500.00                           | RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.   |
| 3345               | \$ 14,400.00                           | RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.   |
| 3315               | \$ 14,400.00                           | RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.  |
| 3325               | \$ 9,000.00                            | RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE PRESAS.  |
| 3415               | \$ 3,000.00                            | TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.   |
| 3425               | \$ 2,400.00                            | TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.  |
| 3435               | \$ 1,500.00                            | TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR PRECIPITACIÓN PLUVIAL.  |
| 3515               | \$ 2,400.00                            | LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.   |
| 3525               | \$ 1,350.00                            | LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.  |
| 3615               | \$ 1,800.00                            | AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.                |
| 3625               | \$ 1,200.00                            | AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.                   |
| 3635               | \$ 750.00                              | AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3645               | \$ 450.00                              | AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.     |
| 3725               | \$ 7,500.00                            | FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.                      |
| 3715               | \$ 3,000.00                            | FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDOS POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.                                   |
| 3735               | \$ 1,500.00                            | FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.  |
| 3805               | \$2,400.00                             | EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.  |
| 3905               | \$ 150.00                              | ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.  |



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES        | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|----------------------------------|
| MODERNO DE LUJO       | NUEVO                  | 5211       | \$ 3,125.00                      |
| MODERNO DE LUJO       | BUENO                  | 5212       | \$ 2,656.25                      |
| MODERNO DE LUJO       | REGULAR                | 5213       | \$ 2,343.75                      |
| MODERNO DE LUJO       | MALO                   | 5214       | \$ 1,875.00                      |
| MODERNO DE LUJO       | O. NEGRA               | 5215       | \$ 1,250.00                      |
|                       |                        |            |                                  |
| MODERNO DE CALIDAD    | NUEVO                  | 5221       | \$ 2,625.00                      |
| MODERNO DE CALIDAD    | BUENO                  | 5222       | \$ 2,231.25                      |
| MODERNO DE CALIDAD    | REGULAR                | 5223       | \$ 1,968.75                      |
| MODERNO DE CALIDAD    | MALO                   | 5224       | \$ 1,575.00                      |
| MODERNO DE CALIDAD    | O. NEGRA               | 5225       | \$ 1,050.00                      |
|                       |                        |            |                                  |
| MODERNO MEDIANO       | NUEVO                  | 5231       | \$ 2,375.00                      |
| MODERNO MEDIANO       | BUENO                  | 5232       | \$ 2,018.75                      |
| MODERNO MEDIANO       | REGULAR                | 5233       | \$ 1,781.25                      |
| MODERNO MEDIANO       | MALO                   | 5234       | \$ 1,425.00                      |
| MODERNO MEDIANO       | O. NEGRA               | 5235       | \$ 950.00                        |
|                       |                        |            |                                  |
| MODERNO ECONÓMICO     | NUEVO                  | 5241       | \$ 1,875.00                      |
| MODERNO ECONÓMICO     | BUENO                  | 5242       | \$ 1,593.75                      |
| MODERNO ECONÓMICO     | REGULAR                | 5243       | \$ 1,406.25                      |
| MODERNO ECONÓMICO     | MALO                   | 5244       | \$ 1,125.00                      |
| MODERNO ECONÓMICO     | O. NEGRA               | 5245       | \$ 750.00                        |
|                       |                        |            |                                  |
| MODERNO CORRIENTE     | NUEVO                  | 5251       | \$ 1,250.00                      |
| MODERNO CORRIENTE     | BUENO                  | 5252       | \$ 1,062.50                      |
| MODERNO CORRIENTE     | REGULAR                | 5253       | \$ 937.50                        |
| MODERNO CORRIENTE     | MALO                   | 5254       | \$ 750.00                        |
| MODERNO CORRIENTE     | O. NEGRA               | 5255       | \$ 500.00                        |
|                       |                        |            |                                  |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO                  | 5261       | \$ 1,000.00                      |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO                  | 5262       | \$ 850.00                        |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR                | 5263       | \$ 750.00                        |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO                   | 5264       | \$ 600.00                        |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA               | 5265       | \$ 400.00                        |



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES        | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | CATASTRAL PROPUESTO |
|-----------------------|------------------------|------------|---------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD    | MUY BUENO              | 5321       | \$ 2,250.00         |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | BUENO                  | 5322       | \$ 1,912.50         |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | REGULAR                | 5323       | \$ 1,687.50         |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | MALO                   | 5324       | \$ 1,350.00         |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | RUINOSO                | 5325       | \$ 900.00           |
|                       |                        |            |                     |
| ANTIGUO MEDIANO       | MUY BUENO              | 5331       | \$ 1,500.00         |
| ANTIGUO MEDIANO       | BUENO                  | 5332       | \$ 1,275.00         |
| ANTIGUO MEDIANO       | REGULAR                | 5333       | \$ 1,125.00         |
| ANTIGUO MEDIANO       | MALO                   | 5334       | \$ 900.00           |
| ANTIGUO MEDIANO       | RUINOSO                | 5335       | \$ 600.00           |
|                       |                        |            |                     |
| ANTIGUO ECONÓMICO     | MUY BUENO              | 5341       | \$ 1,000.00         |
| ANTIGUO ECONÓMICO     | BUENO                  | 5342       | \$ 850.00           |
| ANTIGUO ECONÓMICO     | REGULAR                | 5343       | \$ 750.00           |
| ANTIGUO ECONÓMICO     | MALO                   | 5344       | \$ 600.00           |
| ANTIGUO ECONÓMICO     | RUINOSO                | 5345       | \$ 400.00           |
|                       |                        |            |                     |
| ANTIGUO CORRIENTE     | MUY BUENO              | 5351       | \$ 625.00           |
| ANTIGUO CORRIENTE     | BUENO                  | 5352       | \$ 531.25           |
| ANTIGUO CORRIENTE     | REGULAR                | 5353       | \$ 468.75           |
| ANTIGUO CORRIENTE     | MALO                   | 5354       | \$ 375.00           |
| ANTIGUO CORRIENTE     | RUINOSO                | 5355       | \$ 250.00           |
|                       |                        |            |                     |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO              | 5361       | \$ 437.50           |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO                  | 5362       | \$ 371.88           |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR                | 5363       | \$ 328.13           |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO                   | 5364       | \$ 262.50           |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO                | 5365       | \$ 175.00           |
|                       |                        |            |                     |
| ANTIGUO COMBINADO     | MUY BUENO              | 5371       | \$ 1,750.00         |
| ANTIGUO COMBINADO     | BUENO                  | 5372       | \$ 1,487.50         |
| ANTIGUO COMBINADO     | REGULAR                | 5373       | \$ 1,312.50         |
| ANTIGUO COMBINADO     | MALO                   | 5374       | \$ 1,050.00         |
| ANTIGUO COMBINADO     | RUINOSO                | 5375       | \$ 700.00           |



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES          | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | CATASTRAL PROPUESTO |
|-------------------------|------------------------|------------|---------------------|
| INDUSTRIAL PESADO       | NUEVO                  | 7511       | \$ 1,000.00         |
| INDUSTRIAL PESADO       | BUENO                  | 7512       | \$ 850.00           |
| INDUSTRIAL PESADO       | REGULAR                | 7513       | \$ 750.00           |
| INDUSTRIAL PESADO       | MALO                   | 7514       | \$ 600.00           |
| INDUSTRIAL PESADO       | RUINOSO                | 7515       | \$ 400.00           |
|                         |                        |            |                     |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | NUEVO                  | 7521       | \$ 812.50           |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | BUENO                  | 7522       | \$ 690.63           |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | REGULAR                | 7523       | \$ 609.38           |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | MALO                   | 7524       | \$ 487.50           |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | RUINOSO                | 7525       | \$ 325.00           |
|                         |                        |            |                     |
| INDUSTRIAL LIGERO       | NUEVO                  | 7531       | \$ 687.50           |
| INDUSTRIAL LIGERO       | BUENO                  | 7532       | \$ 584.38           |
| INDUSTRIAL LIGERO       | REGULAR                | 7533       | \$ 515.63           |
| INDUSTRIAL LIGERO       | MALO                   | 7534       | \$ 412.50           |
| INDUSTRIAL LIGERO       | RUINOSO                | 7535       | \$ 275.00           |
|                         |                        |            |                     |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO                  | 5611       | \$ 437.50           |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO                  | 5612       | \$ 371.88           |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR                | 5613       | \$ 328.13           |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO                   | 5614       | \$ 262.50           |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO                | 5615       | \$ 175.00           |
|                         |                        |            |                     |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO                  | 5621       | \$ 312.50           |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO                  | 5622       | \$ 265.63           |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR                | 5623       | \$ 234.38           |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO                   | 5624       | \$ 187.50           |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO                | 5625       | \$ 125.00           |



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

A N T I G U O S

| CLAVE DE VALUACIÓN                              |                     | 532   | 537  | 533   | 534   | 535   | 536  |
|---|---------------------|---|--|---|---|---|--|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN                       | DE                  | DE CALIDAD  | COMBINADO  | MEDIANO   | ECONÓMICO   | CORRIENTE   | MUY CORRIENTE  |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A   | CIMENTOS            | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA   | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA  | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA                              | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.                          | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO                          | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RENCHIDO |
|   | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMN DE CANTERA O PILARES                          | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE LABRADA, COLUMNA DE PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y CERRAMIENTOS | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA         | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA  | ADOBE CRUDO O MADERA  | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA                    |
|   | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.          | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO             | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO         | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS  |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br><br>S        | APLANADOS           | INTERIOR MEZCLA O YESO  | MEZCLA O YESO  | MEZCLA  | MEZCLA  | MEZCLA O LODO   | LODO   |
|   | PINTURA             | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE  | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE   | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA                                 | DE CAL O AL TEMPLE  | DE CAL  | SIN  |
|   | LAMBRINES           | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO   | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.  | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO                                      | SIN   | SIN   | SIN  |
|   | PISOS               | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS   | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS  | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS                                  | CEMENTO, LADRILLO TERRADO   | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO   | TERRADO  |
|   | FACHADA             | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS                 | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS                                     | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO  | SIN  |
|   | MUEBLES SANITARIOS  | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.  | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.   | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.                                  | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.                                      | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA  | LETRINA  |
|   | MUEBLES COCINA      | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.   | CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL  | CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO                               | FREGADERO   | FREGADERO   | SIN  |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C.<br><br>C. | ELECTRICA           | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT                                 | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO                              | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO    | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO  | INSTALACION VISIBLE   | POCA INSTA.  |
|   | HIDRAULICA          | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO  | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO   | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO                                 | TUBO GALVANIZADO  | TUBO GALVANIZADO VISIBLE  | POCA INST.   |
|   | SANITARIA           | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO  | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO                               | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO                                   | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO                                 | TUBO DE BARRO   | LETRINA  |
|   | ESPECIALES          | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION  | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS  | SIN   | SIN   | SIN   | SIN  |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L                           | HERRERIA            | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO                                  | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO                                       | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR                       | VENTANAS DE ANGULO  | SIN   | SIN  |
|   | CARPINTERIA         | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA   | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD  | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR                      | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA                               | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA   | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA                      |
|   | VIDRIERIA           | SENCILLO, MEDIO DOBLE   | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL   | SENCILLO O MEDIO DOBLE  | SENCILLO  | SENCILLO  | SENCILLO   |
|   | CERRAJERIA          | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD  | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD  | REGULAR DEL PAIS  | SIN   | SIN   | SIN  |
| ESTADO DE CONSERVACION                          | 1 2 3 4 5           | 1 2 3 4 5   | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5   | 1 2 3 4 5   | 1 2 3 4 5   | 1 2 3 4 5  |

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

|  |                     | INDUSTRIALES   |   |   |   |   |  |   |   |   |   | TEJABANES  |   |   |   |   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|--|---------------------|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN                                   |                     | 751  |   |   |   |   | 752  |   |   |   |   | 753  |   |   |   |   | 761  |   |   |   |   | 762   |   |   |   |   |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN                            |                     | PESADA   |   |   |   |   | MEDIANA  |   |   |   |   | LIGERA   |   |   |   |   | PRIMERA  |   |   |   |   | SEGUNDA   |   |   |   |   |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A        | CIMENTOS            | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES  |   |   |   |   | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS   |   |   |   |   | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO  |   |   |   |   | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS          |   |   |   |   | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |   |   |   |   |
|  | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 8 MTS ) |   |   |   |   | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) |   |   |   |   | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) |   |   |   |   | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA |   |   |   |   | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA           |   |   |   |   |
|  | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                      |   |   |   |   | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                     |   |   |   |   | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                        |   |   |   |   | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO   |   |   |   |   | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                  |   |   |   |   |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S                 | APLANADOS           | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO   |   |   |   |   | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO   |   |   |   |   | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO  |   |   |   |   | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA  |   |   |   |   | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA   |   |   |   |   |
|  | PINTURA             | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   |   |   |   | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   |   |   |   | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   |   |   |   | CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | CON O SIN PINTURA   |   |   |   |   |
|  | LAMBRINES           | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|  | PISOS               | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA   |   |   |   |   | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA  |   |   |   |   | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA   |   |   |   |   | DE CEMENTO U OTRO  |   |   |   |   | DE CEMENTO O TIERRA   |   |   |   |   |
|  | FACHADA             | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|  | MUEBLES SANITARIOS  | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS   |   |   |   |   | BLANCOS DEL PAIS   |   |   |   |   | BLANCOS DEL PAIS   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|  | MUEBLES COCINA      | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C.<br><br>A<br>C. | ELECTRICA           | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT   |   |   |   |   | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT   |   |   |   |   | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT   |   |   |   |   | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO  |   |   |   |   | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO   |   |   |   |   |
|  | HIDRÁULICA          | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO  |   |   |   |   | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO  |   |   |   |   | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|  | SANITARIA           | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   |   |   |   | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   |   |   |   | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|  | ESPECIALES          | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                                |   |   |   |   | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                               |   |   |   |   | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                                |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N.<br><br>N. | HERRERIA            | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   |   |   |   | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   |   |   |   | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|  | CARPINTERÍA         | PUERTAS DE PINO  |   |   |   |   | PUERTAS DE PINO  |   |   |   |   | TABLERO DE PINO  |   |   |   |   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | VIDRIERIA           | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   |   |   |   | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   |   |   |   | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|  | CERRAJERÍA          | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   |   |   |   | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   |   |   |   | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
| ESTADO DE CONSERVACION                               |                     | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1   | 2 | 3 | 4 | 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

M O D E R N A S

| CLAVE DE VALUACIÓN                                  | 521   | 522  | 523  | 524  | 525  | 526  |  |
|---|---|--|--|--|--|--|--|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN                           | DE LUJO   | DE CALIDAD   | MEDIANO  | ECONÓMICO  | CORRIENTE  | MUY CORRIENTE  |  |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A       | CIMENTOS  | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE   | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE                                 |  |
|   | MUROS Y ESTRUCTURAS                                 | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
|   | ENTREPISOS Y TECHOS                                 | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO                              | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO                              | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO                              | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA   | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO                     | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS         |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S                | APLANADOS   | YESO O EMLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA  | YESO O EMLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA  | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA  | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA  | MEZCLA   | MEZCLA   |
|   | PINTURA   | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO                                   | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO                                   | VINILICA Y ACEITE  | CAL AGUA O ACEITE  | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE                                 | CAL O VINILICA CORRIENTE                                   |
|   | LAMBRINES   | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL   | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO  | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA  | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE  | DE CEMENTO   | SIN  |
|   | PISOS   | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.            | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICAS                                   | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA                                  | CEMENTO O MOSAICO  | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE                        | TERRADO O CEMENTO  |
|   | FACHADA   | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA                  | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO                                  | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO                                | MEZCLA PULIDA RAYADA   | NINGUNOS   | LADRILLO SIN ENJARRE                                       |
|   | MUEBLES SANITARIOS                                  | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS                        | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS                                   | BLANCOS DEL PAIS   | BLANCOS DEL PAIS   | SANITARIO BLANCO   | CON O SIN SANITARIO BLANCO                                 |
|   | MUEBLES COCINA                                      | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE                     | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE                                   | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO  | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA   | SIN  | SIN  |
|   | I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C<br>I<br>O<br>N | ELECTRICA  | OCULTA TUBO CONDUIT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO                           | OCULTA TUBO CONDUIT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO                        | OCULTA CON SALIDAS NORMALES  | VISIBLE Y OCULTA   | VISIBLE O SEMI OCULTA                                      |
| HIDRÁULICA  |   | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS  | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS  | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA  | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LENA  | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA                   | TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO                             |
| SANITARIA   |   | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                             | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                             | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                           | TUBO GALVANIZADO Y BARRO   | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO  | TUBO DE BARRO VITRIFICADO                                  |
| ESPECIALES  |   | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN                            | AIRE ACONDICIONADO   | AIRE ACONDICIONADO   | NINGUNA  | NINGUNA  | NINGUNA  |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N<br>T<br>O | HERRERIA  | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO        | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO                               | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO  | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO  | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO                                       | VENTANAS DE ÁNGULO   |
|   | CARPINTERÍA   | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED             | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED                            | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD                                 | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET  | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD                       | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO                    |
|   | VIDRIERIA   | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS   | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS   | SEMIDOBLE Y SENCILLO   | SEMIDOBLE Y SENCILLO   | SENCILLO   | SENCILLO   |
|   | CERRAJERÍA  | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA  | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA  | NACIONAL   | NACIONAL CORRIENTE   | CORRIENTE, DEL PAIS  | CORRIENTE, DEL PAIS  |
| ESTADO DE CONSERVACION                              | 1 2 3 4 5   | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  |  |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la Tesorería Municipal o su equivalente, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

**ARTÍCULO 16.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo.

**ARTÍCULO 17.-** El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15% durante el mes de enero, 10% durante el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Las personas propietarias de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% incluyendo cuota mínima de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

## SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 18.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

Será la autoridad municipal por conducto de la Tesorería Municipal, la que establezca los requisitos necesarios para acreditar ser sujeto de los beneficios que contempla la presente fracción, así como también el Municipio se reserva la facultad de otorgar una aportación municipal a través de dicha Dirección, a aquellas personas que viven en precaria situación económica.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la Presidenta y/o Presidente Municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.



CAPÍTULO III  
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I  
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO                               | UNIDAD Y/O BASE                  | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|--|----------------------------------|-----------------------|
| Puestos ambulantes eventuales          | Cuota diaria por establecimiento | 1 a 3                 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota anual por establecimiento  | 6.85                  |
| Vendedores foráneos                    | Cuota diaria                     | 2.74                  |

SECCIÓN II  
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES,  
INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO                 | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|--------------------------|------------------|-----------------------|
| Actividad Mercantil      | INGRESO OBTENIDO | 0                     |
| Actividades Industriales | INGRESO OBTENIDO | 0                     |
| Actividades Ganaderas    | INGRESO OBTENIDO | 0                     |



### SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE         | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-------------------------|--------------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias       | Cuota Anual por permiso | 0                  |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | 0                  |
| Anuncios para actividad comercial                                     | Cuota Anual por permiso | 0                  |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes         | Cuota Anual por permiso | 0                  |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles)                      | Cuota Anual por permiso | 0                  |

La cuota o tarifa anual por permiso por M<sup>2</sup>, aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO                    | UNIDAD Y/O BASE            | CUOTA O TARIFA UMA |
|-----------------------------|----------------------------|--------------------|
| Pinta de bardas             | Metro cuadrado por permiso | 0                  |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0                  |
| Pantallas electrónicas      | Metro cuadrado por permiso | 0                  |
| Espectaculares              | Metro cuadrado por permiso | 0                  |

### CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.



ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 5.20 a 62.43       |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 5.20 a 62.43       |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 5.20 a 26.01       |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 10.41 a 41.62      |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Las de captación de agua   | Costo de la obra | Hasta un 30%   |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua   | Costo de la obra | Hasta un 30%   |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | Hasta un 30%   |
| Las de pavimentación de calles y avenidas  | Costo de la obra | Hasta un 30%   |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas  | Costo de la obra | Hasta un 30%   |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y   | Costo de la obra | Hasta un 30%   |
| Las de instalación de alumbrado público  | Costo de la obra | Hasta un 30%   |

SUBTÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I  
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I  
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Lo derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.



ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|------------------|--------------------|
| Supervisión  | Cuota fija anual | 1                  |
| Verificación   | Cuota fija anual | 1                  |
| Revisión mecánica y ecológica                                      | Cuota fija anual | 1                  |
| Por solicitud para expedición de licencias de conducir primera vez | Por Documento    | 1                  |
| Primer Permiso para circular sin placas                            | 15 días          | 1                  |
| Segundo Permiso para circular sin placas                           | 15 días          | 1                  |
| Tercer Permiso para circular sin placas                            | 15 días          | 1                  |

SECCIÓN II  
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO         | UNIDAD Y/O BASE    | CUOTA O TARIFA UMA |
|------------------|--------------------|--------------------|
| Arena            | Por M <sup>3</sup> | 0.27               |
| Grava            | Por M <sup>3</sup> | 0.27               |
| Piedra           | Por M <sup>3</sup> | 0.27               |
| Tierras          | Por M <sup>3</sup> | 0.27               |
| Cascajo          | Por M <sup>3</sup> | 0.27               |
| Otros Materiales | Por M <sup>3</sup> | 0.41               |

SECCIÓN III  
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,  
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

Los Derechos que se causen por la Canalización de instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO                                  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad      | 1                  |
| Canalización para Casetas Telefónicas     | Por Unidad      | 1                  |

| INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA   |                 |                    |
|--|-----------------|--------------------|
| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
| 1.- INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA   |                 |                    |
| 1.1.- Postes   | Pieza           | 1                  |
| 1.2.- Líneas aéreas  | Metro           | 1                  |
| 1.3.- Instalación de casetas telefónicas   | Pieza           | 1                  |
| 1.4.- Instalación de gabinetes   | Pieza           | 1                  |
| 1.5.- Líneas subterráneas<br>La reposición de pavimentos y banquetas debe ser a cuenta del solicitante | Metro lineal    | 1                  |



|   |              |   |
|---|--------------|---|
| 1.6.- Instalación, regulación y refrendo anual de casetas telefónicas.          | Pieza        | 1 |
| 1.7.- Dictamen de uso de suelo por caseta telefónica                            | Pieza        | 1 |
| 1.8.- Casetas de vigilancia   | Pieza        | 1 |
| <b>2.- ANTENAS DE COMUNICACIÓN</b>  |              |   |
| 2.1.- Nueva o regularización  | Pieza        | 1 |
| 2.2.- Mantenimiento o modificación  | Pieza        | 1 |
| 2.3.- Registro exterior para instalaciones especiales (en banqueta o pavimento) | Pieza        | 1 |
| 2.4.- Líneas de Gasoductos (ml)   | Metro lineal | 1 |

**SECCIÓN IV  
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN  
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular                   | Por Unidad      | 1                  |
| Anuncio Publicitario Mediano                        | Por Unidad      | 1                  |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste            | Por Unidad      | 1                  |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad      | 1                  |
| Estructuras diversas                                | Por Unidad      | 1                  |

**SECCIÓN V  
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA  
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS  
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|--------------------|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:  | 1                  |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:   | 1                  |
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:  | 1                  |
| Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:   | 1                  |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:   | 1                  |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:  | 1                  |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción   | 1                  |
| Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:  | 1                  |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m <sup>2</sup> o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:  | 1                  |
| La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por M <sup>2</sup> del área afectada. |                    |



**CAPÍTULO II  
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN I  
DE RASTRO**

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

|   |                                  |
|---|----------------------------------|
| a).- Por servicio ordinario, por la matanza:          |                                  |
|   | <b>CUOTA O TARIFA POR ANIMAL</b> |
| Ganado mayor  | 4.11 UMA                         |
| Ganado porcino  | 2.74 UMA                         |
| Ganado menor  | 2.05 UMA                         |
| b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción: |                                  |
|   | <b>CUOTA O TARIFA POR ANIMAL</b> |
| Ganado mayor  | 0 UMA                            |
| Ganado porcino  | 0 UMA                            |
| Ganado menor  | 0 UMA                            |
| c).- Por acarreo de carne en camiones del Municipio:  |                                  |
|   | <b>CUOTA O TARIFA POR ANIMAL</b> |
| Res   | 4.11 UMA                         |
| Cuarto de res   | 1.78 UMA                         |
| Cerdo   | 2.05 UMA                         |
| Cuarto de cerdo                                       | 1.51 UMA                         |
| Cabra   | 1.37 UMA                         |
| Borrego   | 1.37 UMA                         |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado tendrá un valor similar al servicio de matanza, señalado en este artículo.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**SECCIÓN II  
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 38.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales, serán las siguientes:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Inhumaciones  |                 | 2 a 10             |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad                            | Sin gavetas     | 27.38              |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad                            | Con gavetas     | 68.46              |
| Refrendos en los derechos de inhumación                                   |                 | 1.37               |
| Derecho de Exhumación (previa autorización de la Autoridades Municipales) |                 | 4.11               |
| Reinhumaciones  |                 | 2.74               |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad                      |                 | 2.74               |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas                    | Por fosa        | 2.74               |
| Construcción o reparación de monumentos                                   |                 | 1.37               |



|   |  |   |
|---|--|---|
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones |  | 0 |
|---|--|---|

El Presidente Municipal estará facultado para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

**SECCIÓN III  
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS  
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE   | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|---|--------------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)                            | 1.10               |
|  | 2. En zona industrial   | 1.10               |
|  | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0.50               |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:                                   | 1. Popular  | 1.64               |
|  | 2. Interés social   | 2.05               |
|  | 3. Media  | 2.46               |
|  | 4. Residencial  | 2.74               |
|  | 5. Comercial  | 2.05               |
|  | 6. Industrial   | 2.74               |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial   |   | 1.37               |

**SECCIÓN IV  
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,  
REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas, que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación y demolición de fincas, previamente solicitarán el permiso respectivo al ayuntamiento y pagarán los derechos que establezca la tabla de tarifas contenidas en el presente artículo, por cada planta y que incluye la revisión de los planos e inspección de las obras.

Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

| CONCEPTO                                | UNIDAD Y/O BASE    | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|--------------------|--------------------|
| Construcción                            | Obra               | 2.19               |
| Reconstrucción                          | Obra               | 2.19               |
| Reparación                              | Obra               | 2.19               |
| Demolición                              | Obra               | 2.19               |
| Ocupación de material en la vía pública | Por permiso        | 1.10 a 10.95       |
| Cambio de uso de suelo                  | Por M <sup>2</sup> | 1                  |

**SECCIÓN V  
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este Derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| Fraccionamiento tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M <sup>2</sup>  | 0.21               |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y popular)                 | M <sup>2</sup>  | 0.05 a 0.11        |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)              | M <sup>2</sup>  | 0.14 a 0.21        |

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

#### SECCIÓN VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA                 |
|--|-----------------|--------------------------------|
| Tubería de distribución de agua potable                                  | Obra            | Hasta 35% del valor de la obra |
| Drenaje sanitario  | Obra            | Hasta 35% del valor de la obra |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Obra            | Hasta 35% del valor de la obra |
| Guarniciones y banquetas   | Obra            | Hasta 35% del valor de la obra |
| Alumbrado público y su conservación o reposición                         | Obra            | Hasta 35% del valor de la obra |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario                  | Por unidad      | Hasta 35% del valor de la obra |

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

#### SECCIÓN VII DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO                           | UNIDAD Y/O BASE       | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|------------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Actividad Industrial               | Tarifa fija mensual   | De 10.41 a 52.03      |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual      | 5.2 a 26.0            |
| Actividad Comercial eventual       | Cuota fija por evento | De 5.2 a 15.61        |

#### SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley del Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

##### CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

##### SERVICIO MENSUAL

|                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| CUOTA FIJA DOMESTICA              | 0.69 UMA  |
| CUOTA FIJA COMERCIAL E INDUSTRIAL | 1 A 5 UMA |
| DERECHO DE CONEXIÓN DOMICILIARIA  | 2.74 UMA  |
| DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL     | 2.74 UMA  |



ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe.

Las personas propietarias de Contrato por el Servicio de Agua Potable de uso doméstico que acrediten ser jubiladas, pensionadas, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, por medio de cualquier identificación pagarán una cuota equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente por concepto de agua potable; cuando las citadas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo podrá aplicarse este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de San Pedro del Gallo, Dgo., o a través de la Tesorería Municipal o su equivalente.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico              | Por usuario     | 0.10               |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario     | 0.14               |

**SECCIÓN IX**  
**POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR**  
**Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN**

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE                        | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|--|--------------------|
| Ejidatarios  | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.0                |
| Pequeños Propietarios y Comuneros                        |  | 0.0                |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera |  | 0.0                |
| Facturación  | Cuota fija por cabeza                  | 0.50               |

**SECCIÓN X**  
**SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Por Legalización de Firmas                      |                 |                    |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: |                 |                    |
| Dependencia Económica                           | Por hoja        | 0                  |
| Residencia Domiciliaria                         | Por hoja        | 0                  |
| No Antecedentes Penales                         | Por hoja        | 0                  |
| Aclaratoria                                     | Por hoja        | 0                  |
| Recomendación                                   | Por hoja        | 0                  |
| Factibilidad de Servicios                       | Por hoja        | 0                  |
| Servicio Militar                                | Por hoja        | 0                  |
| Certificado de Situación Fiscal                 | Por hoja        | 0                  |
| Certificación por Inspección de Actos Diversos  | Por hoja        | 0                  |
| Constancia por Publicación de Edictos           | Por hoja        | 0                  |
| Otros   | Por hoja        | 0                  |



SECCIÓN XI  
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| Funciones Teatrales  | Cuota fija      | 1.10               |
| Funciones Cinematográficas   | Cuota fija      | 1.10               |
| Actividades Deportivas   | Cuota fija      | 1.10               |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija      | 1.10               |
| Actividad Económica Comercial  | Cuota fija      | 1.10               |
| Actividad Económica Industrial   | Cuota fija      | 1.10               |
| Actividad Económica de Servicios   | Cuota fija      | 1.10               |
| Ambulantes   | Cuota fija      | 1.10               |

SECCIÓN XII  
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO                      | UNIDAD Y/O BASE     | CUOTA O TARIFA UMA |
|-------------------------------|---------------------|--------------------|
| Expedición de Licencias para: |                     |                    |
| Comercio                      | Por Establecimiento | De 5.2 a 13.7      |
| Industria                     | Por Establecimiento | De 5.2 a 13.7      |
| Servicios                     | Por Establecimiento | De 5.2 a 13.7      |
| Refrendos para:               |                     |                    |
| Comercio                      | Por Establecimiento | De 5.2 a 13.7      |
| Industria                     | Por Establecimiento | De 5.2 a 13.7      |
| Servicios                     | Por Establecimiento | De 5.2 a 13.7      |

SECCIÓN XIII  
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE                              |                                    |                                 |                |   |
|----------|--|------------------------------------|---------------------------------|----------------|---|
|          | CAMBIO DE TITULAR Y/O EXPEDICIÓN DE LICENCIA | REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO | REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO | CAMBIO DE GIRO | AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA POR CADA HORA |
|          | CUOTA O TARIFA U.M.A.                        | CUOTA O TARIFA U.M.A.              | CUOTA O TARIFA U.M.A.           | CUOTA O TARIFA | CUOTA O TARIFA U.M.A.                     |



|   |     |     |     | U.M.A. |          |
|---|-----|-----|-----|--------|----------|
| Agencia Matriz  | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Almacén   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Balneario   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Bar   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Baño público  | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Billar  | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Bodega sin venta al público   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Café Cantante   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Cantina   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Centro Nocturno   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Club Social   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Depósito de cerveza   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Discoteca   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Distribuidora   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Envasadora  | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Espectáculos Deportivos, Profesionales, Corridos de Toros, Palenques y Eventos de Charrería | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Fábrica   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Ferias o Fiestas Populares  | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Hoteles y Moteles   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Licorería   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Porteador   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Restaurante con bar anexo   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Restaurante con venta de cerveza  | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa  | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Salón para eventos sociales   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Salón de boliche  | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Supermercado  | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Tienda de Abarrotes   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |
| Ultramarino   | 106 | 106 | 106 | 106    | DE 2 A 5 |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 24.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por evento.



Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Así mismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 56.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad sólo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual; en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, los establecimientos se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 63.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 56 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 64.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 65.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.



SECCIÓN XIV  
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 66.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

SECCIÓN XV  
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO             | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------------------|------------------------------|--------------------|
| BAILES               | Por elemento por cada evento | 1.10 a 6.50        |
| CARRERAS DE CABALLOS | Por elemento por cada evento | 1.10 a 6.50        |
| PELEAS DE GALLOS     | Por elemento por cada evento | 1.10 a 6.50        |
| CHARREADAS           | Por elemento por cada evento | 1.10 a 6.50        |

SECCIÓN XVI  
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;   | Por evento      | De 1.10 a 10.95    |
| Por servicios que preste el Departamento de<br>1.-Sanidad Municipal<br>2.- Certificación de Origen<br>3.- Impacto Ambiental Municipal | Por evento      | De 1.10 a 5.48     |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.   | Por evento      | De 1.10 a 6.50     |

SECCIÓN XVII  
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| Por expedición de Documentos;  |                 | 1.10               |
| Por Deslinde de Predios;   |                 | 1.10               |
| Por Levantamiento de Predios;  |                 | 1.10               |
| Por Certificación de Trabajos;   |                 | 1.10               |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;   |                 | 1.10               |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;  |                 | 1.10               |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; |                 | 1.10               |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio;   |                 | 1.10               |



|  |  |      |
|--|--|------|
| Por Servicios de Información;                                |  | 1.10 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; |  | 1.10 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.       |  | 1.10 |

SECCIÓN XVIII  
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES  
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO                  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---------------------------|-----------------|--------------------|
| Expedición de Certificado | Por Documento   | 1.10               |
| Legalización de firmas    | Por Documento   | 1.10               |
| Otros                     | Por Documento   | 1.10               |

SECCIÓN XIX  
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN  
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS  
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,  
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO           | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA UMA |
|--------------------|------------------|--------------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 5.48 a 20.54       |
| Mamparas           | Cuota fija anual | 2.74 a 8.21        |
| Pendones           | Cuota fija anual | 2.74 a 8.21        |
| Carteles           | Cuota fija anual | 2.74 a 8.21        |
| Mantas             | Cuota fija anual | 2.74 a 8.21        |
| Otros              | Cuota fija anual | 5.48 a 20.54       |

SECCIÓN XX  
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 74.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público será el resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado ante la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$\text{Tarifa mensual} = \frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho} \times 12 \text{ meses}}$$

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente: mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS

#### SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 75.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.



Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 76.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 5.20 a 62.43       |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 5.20 a 62.43       |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 5.20 a 26.01       |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 10.41 a 41.62      |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa, si se liquida dentro de los primeros tres días, contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 77.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

#### SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS

##### CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### SECCIÓN I ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Son Productos, los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal.

##### SECCIÓN II POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Serán Productos, los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

##### SECCIÓN III POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.



SECCIÓN IV  
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

| CONCEPTO                                 | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|--|------------------|-----------------------|
| VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | CABEZA DE GANADO | 5.20 a 68.46          |

SECCIÓN V  
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

| CONCEPTO                   | UNIDAD Y/O BASE     | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|----------------------------|---------------------|-----------------------|
| VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS | POR UNIDAD U OBJETO | De 0.14 a 68.46       |

SECCIÓN VI  
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO  
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II  
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Rezagos; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.



SECCIÓN II  
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                                      | De 5.20 a 62.43       |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales                       | De 5.20 a 62.43       |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales   | De 5.20 a 26.01       |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales                         | De 10.41 a 41.62      |
| Por falta de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Vigente por Daños a Terceros | De 1 a 2              |

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 87.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN III  
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 88.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV  
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 89.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V  
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE  
CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 90.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI  
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 91.- Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.



SECCIÓN VII  
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 92.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS  
DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 93.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

|       |   |               |
|-------|---|---------------|
| 810   | PARTICIPACIONES   | 16,600,168.53 |
| 8101  | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES  | 10,537,053.00 |
| 8102  | FONDO DE FISCALIZACIÓN  | 803,470.55    |
| 8103  | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  | 3,469,348.00  |
| 8104  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS                                  | 1,619,657.00  |
| 8105  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 134,884.00    |
| 8106  | FONDO ESTATAL   | 10,695.00     |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS  | 0.00          |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS   | 0.00          |
| 81012 | RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN  | 19,487.00     |
| 81013 | IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS                                | 5,573.98      |
| 840   | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL                                  | 179,040.00    |
| 8401  | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS   | 157,589.00    |
| 8402  | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN  | 21,451.00     |
| 8403  | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS                                     | 0.00          |

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

ARTÍCULO 94.- Serán considerados como Aportaciones de los gobiernos federal y estatal las siguientes:

|       |   |               |
|-------|---|---------------|
| 820   | APORTACIONES  | 10,938,817.00 |
| 8201  | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO                            | 10,938,817.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 1,612,392.00  |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL  | 9,326,425.00  |

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

ARTÍCULO 95.- Por Convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:



|      |   |      |
|------|---|------|
| 830  | CONVENIO  | 1.00 |
| 8301 | RECURSO FISCAL 2022   | 0.00 |
| 8302 | PARTICIPACIONES 2022  | 0.00 |
| 8303 | BRIGADA DE PROTECCIÓN FORESTAL CONAFOR                                      | 0.00 |
| 8304 | SEDATU  | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES  | 0.00 |
| 8306 | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018                | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT) | 0.00 |
| 8308 | REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2026                                | 1.00 |

Subtítulo Séptimo  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Capítulo Único  
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección I

DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 96.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 97.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado, en tal virtud se autoriza al municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., por conducto del Presidente Municipal, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, contrate financiamiento por la cantidad de hasta \$5,140,570.15 (cinco millones ciento cuarenta mil quinientos setenta pesos 15/100 M.N.). para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, e infraestructura básica del sector salud y educativo; rubros generales que se desglosan en el catálogo de obras del FAIS, conforme a lo señalado en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicados por la Secretaría de Bienestar en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025 y, en su caso, las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas, en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 98.- Se autoriza al Municipio de San Pedro del Gallo, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos a tasa fija, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$5,140,570.15 (Cinco millones ciento cuarenta mil quinientos setenta pesos 15/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento mediante el cual se formalice el crédito o empréstito que el Municipio contrate con sustento en este Decreto.

ARTÍCULO 99.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, e infraestructura básica del sector salud y educativo; rubros generales que se desglosan en el catálogo de obras del FAIS, conforme a lo señalado en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicados por la Secretaría de Bienestar en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025 y, en su caso, las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones



públicas productivas, en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 100.- El Municipio deberá formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto durante el ejercicio fiscal de 2026 y, en cualquier caso, deberá liquidarlos en su totalidad dentro del plazo que se acuerde con la institución acreditante, por un plazo máximo de hasta 1,012 (mil doce) días; esto significa que el plazo máximo no podrá rebasar el periodo constitucional de la administración municipal, por lo que la fecha límite será, a más tardar, el 01 de agosto de 2028. El o los contratos que se celebren para este fin deberán establecer expresamente una fecha específica como plazo máximo del crédito, así como precisar el plazo máximo en días el cual se calculará a partir de la fecha en que se formalice el instrumento jurídico correspondiente o se ejerza la primera disposición del crédito. Los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el o los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 101.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, a través de los mecanismos e instrumentos jurídicos que se requieran en términos de ley, afecte de manera irrevocable a favor de la institución acreditante, como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el "FAIS Municipal"), en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el o los financiamientos contratados, el Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el o los financiamientos de que se trate hubieren sido contratados, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio se abstendrá de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS Municipal que otorgue como fuente de pago del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados.

ARTÍCULO 102.- Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- I. Celebre uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en la presente autorización, o
- II. Formalice los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, o bien, para formalizar las adecuaciones que resulten necesarias para adherirse, emplear y/o utilizar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango (el "Fideicomiso").

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

ARTÍCULO 103.- En el supuesto de que el Municipio opte por utilizar el Fideicomiso, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiera abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso, los recursos que procedan del FAIS Municipal que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación del FAIS Municipal, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

ARTÍCULO 104.- Se autoriza al Municipio y al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:



- I. Celebrar los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, así como el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los referidos financiamientos;
- II. Celebrar los demás instrumentos o actos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- III. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO 105.- El importe relativo al o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

Por lo anterior, el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2026 con el objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su cargo que derive del o los créditos contratados con sustento en este Decreto; asimismo, deberá informar del ingreso y su aplicación al rendir la Cuenta Pública correspondiente.

ARTÍCULO 106.- El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

ARTÍCULO 107.- Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir el Municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa aplicable a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FAIS Municipal.

ARTÍCULO 108.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública y deberán inscribirse en: i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal o su equivalente; ii) el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, y iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 109.- El presente Decreto: (i) fue otorgado previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Municipio, (b) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, y (c) de la fuente de pago del o los financiamientos que se formalicen con sustento en este Decreto, y (ii) fue aprobado por al menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 110.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de San Pedro del Gallo, Durango, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$2,100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la rehabilitación y pavimentación de calles del Municipio, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.- Obra pública en bienes de dominio público, en términos del decreto de aprobación de dicho financiamiento.

ARTÍCULO 111.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas, así como aquellos que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal, además de todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS LA LEY DE INGRESOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin

tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento de San Pedro del Gallo, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio no podrá establecer en esta la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, ni en las posteriores, lo siguiente:

1. El cobro de expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de las Sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 4/2025, 7/2025, 12/2025 y 19/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. El cobro por concepto de multas por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020.
3. El cobro por el concepto de constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio, ello, en relación al artículo 30 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango que establece que, en el Estado de Durango, la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de brindar protección a niñas, niños y adolescentes, establecerán medidas y acciones encaminadas a prevenir y erradicar, uniones tempranas o forzadas con pertinencia cultural, la cesión, entrega o intercambio de niñas, niños y/o adolescentes a título oneroso o gratuito con fines de unión informal o de hecho en el Estado.

El Municipio en cuanto se publique la presente Ley, deberá adecuar su Reglamento a fin de eliminar dichos cobros contemplados en el mismo.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., al momento de que apruebe la modificación a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, deberá emitir una copia al Congreso del Estado y otra a la Auditoría Superior del Estado, además deberá anexar a dichos documentos, el estudio actuarial actualizado a que hacen referencia los artículos 18, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y 23, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FAIS)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



**DGO**  
LXX  
**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
LEGISLATURA 2024-2027



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN  
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ  
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO  
SECRETARIO.